

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES I

Caracas, miércoles 15 de octubre de 2008

Número 39.038

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo con motivo del Día de la Resistencia Indígena.

Acuerdo por el sensible fallecimiento del Diputado Jesús Eduardo Ramírez.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa de la ciudadana Nelly Josefina Álvarez Parra, en los términos que en ella se indican.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Nelly Josefina Álvarez Parra, en los términos que en ella se indican.

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa y Reparó Resarcitorio e imposición de Sanción, a la ciudadana Nelly Josefina Álvarez Parra, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se ordena publicar el texto del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa sobre el Empleo de Personas Dependientes de los Miembros de las Misiones Oficiales.

Resolución por la cual se ordena publicar el texto del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.

Resolución por la cual se ordena publicar el texto del Convenio para la Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y la Escuela Nacional de Administración de la República Francesa.

Resolución por la cual se otorga el consentimiento para el establecimiento de un Consulado Honorario de la República de Finlandia, en la ciudad de Poríamar, con circunscripción consular en el estado Nueva Esparta.

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de los traspasos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INIA

Providencias mediante las cuales se delega en el Gerente de Administración y Servicios del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA) y los jefes de las Oficinas de Administración y Servicios de las Unidades Ejecutoras del INIA, la sustanciación de los procedimientos de las modalidades de selección de Contratistas Públicas, todo lo referente a la Liberación del derecho de preferencia para no adquirir las parcelas de terreno otorgadas por el Decreto Presidencial N° 1.666, del 04/02/2002, y la designación de los funcionarios responsables de las unidades administrativas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Decisión mediante la cual se declara la Absolución de la ciudadana Gabriela Esther López.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Esther Quiaro, como encargada de la Dirección de Información y Relaciones Públicas de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se delega en el Mayor (AMNB) Pedro Miguel Aroyo Mejía, la facultad de suscribir el Contrato que en ella se señala.

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resoluciones por las cuales se concede el beneficio de Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Resolución por la cual se designa un equipo conformado por el personal que en ella se menciona, para garantizar la cobertura del Lanzamiento del Satélite Simón Bolívar, los cuales forman parte del personal que labora en La Nueva Televisión del Sur, C.A., (TVSUR) y Compañía Anónima Venezolana de Televisión (VTV).

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

Resolución por la cual se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos de capital de este Ministerio.

FONENDOGENO

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones del Fondo para el Desarrollo Endógeno (FONENDOGENO).

FONCREI

Providencia por la cual se dicta el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Junta Liquidadora del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de quinientas mil (500,000) estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a "El Rescate del Espacio".

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela IPOSTEL, para que proceda a la impresión de novecientas mil (900,000) estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a "El Libertador, Simón Bolívar".

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yraida Francisca Cuenca Vásquez, como Defensora Adjunta adscrita a la Defensoría del Pueblo, delegada del estado Anzoátegui, en calidad de encargada.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO POR EL SENSIBLE FALLECIMIENTO DEL DIPUTADO JESÚS EDUARDO RAMÍREZ

Considerando

Que el pasado viernes 10 de octubre, en la ciudad de Caracas, desapareció físicamente el cantor, camarada y diputado de la Asamblea Nacional, Jesús Eduardo Ramírez;

Considerando

Que Jesús Eduardo Ramírez, como fundador del "Grupo Ahora", del Movimiento de la Nueva Canción Venezolana, liderada por Ali Primera, y de la Canción Necesaria, fue una voz incansable de defensa y de accionar revolucionario por las reivindicaciones de los excluidos y explotados del pueblo, por lo que su canto se vistió de luchas y esperanzas campesinas, del combate de las y los trabajadores, de las y los pescadores, del estudiantado y de muchas organizaciones sociales del país y del Continente;

Considerando

Que en todo momento y pese a las adversidades, Jesús Eduardo Ramírez, Eduardo "Ahora", como le decimos cariñosamente, enarboló las banderas de la identidad de nuestro pueblo y del bolivarianismo frente a la penetración y deformación imperialista de nuestra cultura y de nuestra historia;

Considerando

Que su voz solidaria se elevó en escenarios nacionales e internacionales, rimando el paso y la garganta en defensa de los pueblos que luchan por su liberación y, sobre todo, en defensa de nuestra Revolución Bolivariana y Socialista, acuchado permanentemente por el imperialismo norteamericano y sus lacayos;

CORTECÍA: ENTREGA C.A.

WWW.SCHENKEL.COM.VE

CORTECÍA: ENTREGA C.A.

WWW.SCHENKEL.COM.VE

podrá ser renunciada por el Estado acreditante, si el Estado receptor lo solicita y cuando el Estado acreditante juzgue que la renuncia de esta Inmunidad no es contraria a sus intereses esenciales.

Artículo 7

Todo procedimiento judicial debe ser llevado a cabo sin que afecte la inviolabilidad de la persona dependiente o de su domicilio.

Artículo 8

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no será interpretada como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual será necesaria una nueva renuncia. En tales casos, el Estado acreditante evaluará la conveniencia de renunciar a esta última inmunidad.

Artículo 9

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los Convenios, destinadas a evitar la doble imposición y de los acuerdos particulares que se hubieren suscrito, la persona dependiente que desarrolle actividades profesionales remuneradas en el Estado receptor, estará sujeta a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

Artículo 10

A partir de la fecha de la autorización, la persona dependiente autorizada a ejercer una actividad profesional asalariada, cesará de gozar de los privilegios previstos en materia aduanera por los artículos 36 y 37 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, por el artículo 50 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares o por los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales.

Artículo 11

La persona dependiente autorizada para ejercer una actividad profesional asalariada en el marco del presente Acuerdo, podrá transferir su salario así como las indemnizaciones y dietas accesorias, en idénticas condiciones a aquellas previstas a favor de los trabajadores extranjeros por la reglamentación del Estado receptor.

Artículo 12

La autorización para ejercer una actividad profesional remunerada en el Estado receptor expirará en la fecha en que el agente del cual emana la dependencia, termine sus funciones en la respectiva misión oficial, tomando no obstante en cuenta el plazo razonable considerado en los apartados 2 y 3 del Artículo 39 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en el apartado 3 del Artículo 53 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La actividad profesional remunerada ejercida conforme a los términos del presente Acuerdo no autorizará ni dará derecho a los familiares dependientes para continuar residiendo en el territorio del Estado receptor, ni los autorizará a permanecer en ese empleo o comenzar otro en dicho Estado, luego de que el permiso hubiere concluido.

Artículo 13

Las solicitudes de personas a cargo deseosas de ejercer actividades profesionales no asalariadas se examinarán caso por caso con respecto a las disposiciones legislativas y reglamentarias del Estado receptor.

Artículo 14

Cualquier duda o controversia que surja por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones directas entre ambas Partes a través de la vía diplomática.

Artículo 15

El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. La modificación o enmienda entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente Acuerdo.

Artículo 16

Este Acuerdo entrará en vigor dos (2) meses después de la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos necesarios para su aprobación.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su decisión de denunciarlo a través de la vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haberse recibido la notificación.

En virtud de lo anterior, los representantes de ambas Partes, debidamente autorizados, para tal efecto, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en París, República Francesa, el dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), en dos ejemplares originales, en los idiomas francés y castellano, siendo ambos textos iguales y auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Francesa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
D M N° 277

Caracas, 14 de octubre de 2008

N°

198° y 149°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 17 de agosto de 2008, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, se suscribió el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

 Nicolás Maduro Moros
Ministro de Poder Popular para Relaciones Exteriores

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La República Oriental del Uruguay, y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante las Partes:

~~REAFIRMANDO~~ los principios y objetivos del Tratado de Montevideo de 1980;

CONSIDERANDO la importancia de la integración y complementariedad económica entre ambas Partes, para la consolidación del proceso de integración de América del Sur en el contexto de la integración latinoamericana;

REAFIRMANDO, que el proceso de integración debe ser un instrumento para promover el desarrollo integral, enfrentar la pobreza y la exclusión social y basado en la complementación, la solidaridad y la cooperación;

RECONOCIENDO, los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio, así como las asimetrías, la necesidad del tratamiento diferencial, y los principios de seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rural integral.

CONVIENEN

En celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial, al amparo del Tratado de Montevideo 1980, el cual se regirá por las siguientes cláusulas.

ARTICULO 1

La República Bolivariana de Venezuela reitera lo establecido en el Artículo 5 del Protocolo de Adhesión al MERCOSUR suscrito en la ciudad de

CORTESÍA: ENTRA.C.A.
WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESÍA: ENTRA.C.A.
WWW.SCHENKER.COM.VE

Caracas a los cuatro días del mes de julio de dos mil seis, específicamente en lo referente al otorgamiento de una desgravación total e inmediata y acceso efectivo a los principales productos de la oferta exportable de la República Oriental de Uruguay.

ARTICULO 2

La República Bolivariana de Venezuela otorga una desgravación total y acceso efectivo para los productos de la oferta exportable de la República Oriental del Uruguay, identificados en la lista anexa.

ARTICULO 3

La República Bolivariana de Venezuela adoptará todas las medidas necesarias para la facilitación de las operaciones de importación correspondientes a los productos incluidos en la lista anexa.

ARTICULO 4

Los derechos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo regirán exclusivamente para los países signatarios del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

Las preferencias otorgadas por la República Bolivariana de Venezuela a los productos incluidos en la lista anexa se aplicarán exclusivamente a los productos originarios de la República Oriental del Uruguay, de conformidad con lo dispuesto en el Régimen General de Origen previsto en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

ARTICULO 6

El presente Acuerdo de Alcance Parcial entrará en vigor una vez que las Partes Signatarias hayan comunicado a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que lo incorporaron a su Derecho Interno en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de ALADI informará a las Partes la fecha de la vigencia bilateral.

Suscrito en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 17 días del mes de agosto de dos mil ocho (2008), en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FOR LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FOR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LISTA URUGUAY		
CODIGO ARANCELARIO DE URUGUAY (INC)	CODIGO ARANCELARIO DE VENEZUELA	DESCRIPCION ARANCELARIA
0201.30.00.10	0201.30.00	Cuartos delanteros
0201.30.00.20	0201.30.00	Cuartos traseros
0201.30.00.30	0201.30.00	Trozos de cuartos delanteros
0201.30.00.41	0201.30.00	Lomos
0201.30.00.49	0201.30.00	Los demás
0201.30.00.82	0201.30.00	Carnes picadas
0201.30.00.84	0201.30.00	Recortes (trimmings)
0201.30.00.89	0201.30.00	Los demás
0202.30.00.20	0202.30.00	Cuartos delanteros
0202.30.00.30	0202.30.00	Cuartos traseros
0202.30.00.40	0202.30.00	Cuartos compensados
0202.30.00.50	0202.30.00	Trozos de cuartos delanteros
0202.30.00.61	0202.30.00	Lomos
0202.30.00.69	0202.30.00	Los demás
0202.30.00.82	0202.30.00	Carnes picadas
0202.30.00.84	0202.30.00	Recortes (trimmings)
0202.30.00.89	0202.30.00	Los demás
0303.78.20.10	0303.78.00	Entera
0303.78.20.20	0303.78.00	Eviscerada, sin cabeza y sin cola
0303.78.20.90	0303.78.00	Los demás
0303.78.48.00	0303.78.00	Merluza negra (Dissostichus eleginoides)
0303.78.90.31	0303.78.00	Entera
0303.78.90.32	0303.78.00	Eviscerada, sin cabeza y sin cola
0303.78.90.38	0303.78.00	Los demás
0304.20.10.10	0304.20.10	Con piel, con espinas
0304.20.10.20	0304.20.10	Con piel, sin espinas
0304.20.10.30	0304.20.10	Sin piel, sin espinas
0304.20.10.40	0304.20.10	Sin piel, sin espinas
0304.20.70.10	0304.20.10	Con piel, con espinas
0304.20.70.20	0304.20.10	Con piel, sin espinas
0304.20.70.30	0304.20.10	Sin piel, con espinas

0304.20.70.40	0304.20.10	Sin piel, sin espinas
0304.20.90.01	0304.20.90	Con piel, con espinas
0304.20.90.02	0304.20.90	Con piel, sin espinas
0304.20.90.03	0304.20.90	Sin piel, con espinas
0304.20.90.04	0304.20.90	Sin piel, sin espinas
0402.21.10.00	0402.21.11	Leche entera (en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg)
0402.21.10.00	0402.21.19	Leche entera (en envases de contenido neto superior a 2,5 kg)
0402.21.20.00	0402.21.91	Leche parcialmente descremada. En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
	0402.21.99	Leche parcialmente descremada. En envases de contenido neto superior a 2,5 kg
0408.10.00.00	0408.10.00	Manteca (mantequilla)
0408.20.00.20	0408.20.00	En polvo
0408.90.10.00	0408.90.40	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)
0408.90.20.00	0408.90.40	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)
0408.90.30.00	0408.90.40	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 56,0 %, en peso (pasta blanda). Exclusivamente: con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 50% en peso.
0408.90.30.00	0408.90.60	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 56,0 %, en peso (pasta blanda). Exclusivamente: con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 55% en peso.
0408.00.00.10	0409.00.00	De abejas
0408.00.00.90	0409.00.00	De los demás insectos
0710.30.00.00	0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelandia) y arruñoles
0710.80.00.10	0710.80.00	Espárragos
0710.80.00.20	0710.80.90	Remolachas (betarragas)
0710.80.00.30	0710.80.90	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta
0713.33.29.00	0713.33.99	Los demás
0808.10.00.00	0808.10.00	Manzanas
0808.20.10.00	0808.20.10	Pera
1001.80.90.10	1001.90.20	Trigo
1107.10.10.10	1107.10.00	De cabeda
1107.10.10.90	1107.10.00	Los demás
1505.00.10.10	1505.00.81	Arvicolas
1602.50.00.10	1602.50.00	Carnes curadas y cocidas (cooked beef)
1602.50.00.20	1602.50.00	Asado de novillo (roast beef)
1602.50.00.30	1602.50.00	Pecho de bovino (brisket beef)
1602.50.00.40	1602.50.00	Lenguas
1602.50.00.50	1602.50.00	Carnes cocidas (boiled beef, cooked beef, cooked beef, frozen beef)
1602.50.00.61	1602.50.00	Carnes cocidas y congeladas, envasadas en botellas plásticas, con agregado de
1602.50.00.69	1602.50.00	Los demás
1602.50.00.70	1602.50.00	Carnes congeladas en trozos sazonados o condimentados
1602.50.00.92	1602.50.00	Carnes secas desecadas, cortadas en rebanadas (lonches), cocidas, curadas con
1602.50.00.99	1602.50.00	Los demás
2108.90.21.00	2108.90.10	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg
2108.90.29.00	2108.90.10	Los demás
2204.21.00.10	2204.21.00	Vinos finos de mesa
2833.23.00.00	2833.23.00	De cromo
3004.20.11.00	3004.20.19	Cloranfenicol, su palmitato, su sulfato o su hemisulfato
3004.20.19.00	3004.20.19	Los demás
3004.20.21.00	3004.20.19	Eritromicina o sus sales
3004.20.29.00	3004.20.19	Los demás
3004.20.31.00	3004.20.19	Rifamicina SV sódica
3004.20.32.00	3004.20.19	Rifampicina
3004.20.39.00	3004.20.19	Los demás
3004.20.41.00	3004.20.19	Clohidrato de lincomicina
3004.20.49.00	3004.20.19	Los demás
3004.20.51.00	3004.20.19	Cefadroxil sódico
3004.20.52.00	3004.20.19	Cefaclor o cefalexina monohidratados
3004.20.59.00	3004.20.19	Los demás
3004.20.61.00	3004.20.19	Sulfato de pentamicina
3004.20.62.00	3004.20.19	Dauronubicina
3004.20.63.00	3004.20.19	Flerubicina; idarubicina
3004.20.69.00	3004.20.19	Los demás
3004.20.71.00	3004.20.19	Vancomicina
3004.20.72.00	3004.20.19	Actinomicinas
3004.20.73.00	3004.20.19	Ciclosporina A
3004.20.79.00	3004.20.19	Los demás
3004.20.91.00	3004.20.19	Milomicina
3004.20.92.00	3004.20.19	Fumato de tiarumina
3004.20.93.00	3004.20.19	Biomocinas o sus sales
3004.20.94.00	3004.20.19	Imipenam
3004.20.99.10	3004.20.20	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.
3004.20.99.90	3004.20.20	Los demás: de uso veterinario
3004.90.11.00	3004.90.29	Entropogulinas
3004.90.12.00	3004.90.29	L-Asparaginasa
3004.90.13.00	3004.90.29	Doximibonucleasa
3004.90.19.00	3004.90.29	Los demás
3004.90.21.00	3004.90.30	Permetrina; nitrato de propilto; bencato de bendilo; diclorofluorocinato de sodio
3004.90.22.00	3004.90.29	Acido cítrico; ácido desoxícico; sal magnésica del ácido dehidrocítrico
3004.90.23.00	3004.90.29	Acido glucónico, sus sales o sus ésteres
3004.90.24.00	3004.90.29	Acido O-oxalilalúcido; O-oxalilalúcido de aluminio; sulfato de metilo; dicloruro
3004.90.25.00	3004.90.29	Lactoferrato de calcio
3004.90.28.00	3004.90.29	Acido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxiteno)-3,5-dihidroxifenilacético
3004.90.27.00	3004.90.29	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica
3004.90.28.00	3004.90.29	Etilnitrato; fosfoestrol o sus sales de di o tetraesodio; miltioleina
3004.90.29.00	3004.90.29	Los demás (excepto derivados del plasma)
3004.90.31.00	3004.90.29	Sulfato de trimetoprima; dietilpropión
3004.90.32.00	3004.90.29	L-Asparaginasa
3004.90.33.00	3004.90.29	Clemastina o su clorhidrato
3004.90.34.00	3004.90.29	Termodifeno o su clorhidrato
3004.90.36.00	3004.90.29	Clorhidrato de terfenadina; nifedipina; propifenol o sus sales
3004.90.37.00	3004.90.29	Diclofenaco sódico; diclofenaco potásico; diclofenaco dietilamina
3004.90.38.00	3004.90.29	Clozamicina; olmetina (OC) o su clorhidrato; metilato; tolamifeno o su citrato
3004.90.39.00	3004.90.29	Los demás
3004.90.41.00	3004.90.29	Metiloprimida o su clorhidrato; clometal
3004.90.42.00	3004.90.29	Atarolol; plicocaine o su clorhidrato; talidomida

CORTESE W. BERNARDI S.A.
WWW.SCHNEIDERBROS.COM

3004.90.43.00	3004.90.29	Lidocaina o su clorhidrato; flutamide
3004.90.44.00	3004.90.29	Femproporex
3004.90.46.00	3004.90.29	Paracetamol; bromopride
3004.90.48.10	3004.90.30	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.
3004.90.48.90	3004.90.30	Los demás: de uso veterinario
3004.90.47.00	3004.90.29	Clorhexidina o sus sales; isetonato de pentamidina
3004.90.48.00	3004.90.29	Aminoglutámidas; carmustina; dactaroxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de
3004.90.49.10	3004.20.20	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.
3004.90.49.90	3004.20.20	Los demás: de uso veterinario
3004.90.51.00	3004.90.29	Guarantina
3004.90.52.00	3004.90.29	Flupride
3004.90.53.00	3004.90.29	Eidronato diadólico
3004.90.54.00	3004.90.29	Clorhidrato de amioderona
3004.90.55.00	3004.90.29	Nitrovin; monidexina
3004.90.57.00	3004.90.29	Carbocisteína; sulfiram
3004.90.58.00	3004.90.29	Ácido clodrónico o su sal diadólica; estreptozaocina; fotomuxina
3004.90.59.10	3004.20.20	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.
3004.90.59.90	3004.20.20	Los demás: de uso veterinario
3004.90.61.00	3004.90.29	Terfenadina; lorfenadina; maleato ácido de cloboprida; econazol o su nitrato; nitrato de
3004.90.62.00	3004.90.29	Clorhidrato de loperamida; lomebendazol; ketorolac trometadina; nifedipina; nimodipina;
3004.90.63.00	3004.90.29	Albendazol o su sulfato; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilglucato de amazina; oxfandazol
3004.90.64.00	3004.90.29	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de peticina; diazepam; droperidol;
3004.90.65.00	3004.90.29	Benzamida o su clorhidrato; fenitina o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida
3004.90.66.00	3004.90.29	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)acético o su sal de litio; metronidazol o sus sales;
3004.90.67.00	3004.90.29	Enrofloxacin; maleato de enalapril; maleato de pirlimitina; nicarbazina; norfloxacin;
3004.90.68.00	3004.90.29	Atroxantina; borbacimib; dacarbacina; disopropilumarato de tenofovir; arbutina; flupirteno;
3004.90.69.10	3004.90.30	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.
3004.90.69.90	3004.90.30	Los demás: de uso veterinario
3004.90.71.00	3004.90.29	Levamisol o sus sales; intramizol
3004.90.72.00	3004.90.29	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol
3004.90.73.10	3004.90.29	Floridacem
3004.90.73.90	3004.90.29	Los demás
3004.90.74.00	3004.90.29	Pirilulfaizol; Incolina
3004.90.75.00	3004.90.29	Enemato de lufenazina; prometazina; gliburida; rubato; disantolol
3004.90.76.00	3004.90.29	Clortalidona; furosemida
3004.90.77.00	3004.90.29	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol
3004.90.78.00	3004.90.29	Amprenavir; aprepitant; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; atopóxido; fosfato
3004.90.79.00	3004.90.29	Los demás
3004.90.81.00	3004.90.29	Extracto de polen
3004.90.82.00	3004.90.29	Crisarolol; difenol
3004.90.83.00	3004.90.29	Diclofenac resinato
3004.90.84.00	3004.90.29	Silimarina
3004.90.85.00	3004.90.29	Bumifeno; demomaplano; dihidrocloruro de su clorhidrato; enlopilano; figretilin;
3004.90.86.10	3004.90.30	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.
3004.90.86.90	3004.90.30	Los demás: de uso veterinario
3202.90.11.00	3202.90.90	A base de sales de cromo
3202.90.12.00	3202.90.90	A base de sales de titanio
3202.90.13.00	3202.90.90	A base de sales de circonio
3202.90.19.00	3202.90.90	Los demás
3202.90.21.00	3202.90.90	A base de compuestos de cromo
3202.90.29.00	3202.90.90	Los demás
3202.90.30.00	3202.90.10	Preparaciones enzimáticas para preputido
3212.90.10.00	3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburo, con un contenido de aluminio superior o igual al 80 % en peso
3212.90.90.00	3212.90.20	Los demás
3402.11.00.00	3402.11.90	Los demás
4202.11.00.11	4202.11.90	Portafolios (cartas de mano) y portadocumentos
4202.11.00.12	4202.11.10	Maletas (valijas), maletines, bolsas (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)
4202.11.00.18	4202.11.90	Los demás
4202.11.00.30	4202.11.10	De otros cueros naturales completos o terminados: Báculos, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asno
4202.11.00.30	4202.11.90	De otros cueros naturales completos o terminados: los demás
4202.11.00.40	4202.11.10	De cuero regenerado o de cuero charolado, completos o terminados: Báculos, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asno
4202.11.00.40	4202.11.90	De cuero regenerado o de cuero charolado, completos o terminados: los demás
4202.11.00.91	4202.11.10	De cuero bovino: Báculos, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asno
4202.11.00.91	4202.11.90	De cuero bovino: los demás
4202.11.00.92	4202.11.10	De cuero ovino: Báculos, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asno
4202.11.00.92	4202.11.90	De cuero ovino: los demás
4202.11.00.93	4202.11.10	De otros cueros naturales: Báculos, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asno
4202.11.00.93	4202.11.90	De otros cueros naturales: los demás
4202.11.00.94	4202.11.10	De cuero regenerado o de cuero charolado: Báculos, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asno
4202.11.00.94	4202.11.90	De cuero regenerado o de cuero charolado: los demás
4202.12.10.00	4202.12.10	De plátano: Báculos, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asno
4202.12.10.00	4202.12.90	De plátano: los demás
4202.12.20.00	4202.12.10	De materia textil: Báculos, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de asno
4202.12.20.00	4202.12.90	De materia textil: los demás
4203.10.00.20	4203.10.00	De cuero ovino
4203.10.00.30	4203.10.00	De otros cueros naturales
5112.11.00.11	5112.11.10	Cien por ciento (pura lana)
5112.11.00.10	5112.11.10	Cien por ciento (pura lana)
5112.11.00.10	5112.11.10	Los demás
6110.11.00.00	6110.11.00	-- De lana
6110.12.00.00	6110.12.00	-- De cabra de Cachemira
6110.16.00.00	6110.16.00	-- Los demás
6204.11.00.00	6204.11.00	-- De lana o pelo fino
6204.21.00.00	6204.21.00	-- De lana o pelo fino
6204.31.00.00	6204.31.00	-- De lana o pelo fino
6204.41.00.00	6204.41.00	-- De lana o pelo fino
6204.51.00.00	6204.51.00	-- De lana o pelo fino

CORTESIA ENTIRA C.A. WWW.SCHENKEL.COM.VE

6204.61.00.00	6204.61.00	-- De lana o pelo fino
6421.21.00.00	6421.21.90	-- De litrar o depurar agua (excepto para uso doméstico)
8479.62.10.00	8479.62.00	Mozzadores
8479.69.12.00	8479.69.90	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

DMN° 278

Caracas, 14 de octubre de 2008

N°

198° y 149°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 2 de octubre de 2008, en la ciudad de París, República Francesa, se suscribió el Convenio para la Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y la Escuela Nacional de Administración de la República Francesa, se ordena publicar el texto del mencionado instrumento.

Comuníquese y publíquese,



Nicolás Maduro Moros
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

CONVENIO PARA LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y la Escuela Nacional de Administración de la República Francesa, referidos en adelante como "las Partes",

CONSIDERANDO

- que los programas y proyectos de docencia, formación y perfeccionamiento realizados por las Partes son actividades esenciales para el mejoramiento de las capacidades de sus respectivas administraciones;
- que las Partes desean establecer, en áreas temáticas en común, lazos de cooperación a través de diferentes modalidades, particularmente a través de proyectos de docencia, formación y perfeccionamiento;

TOMANDO EN CONSIDERACION

el Convenio Básico de Intercambio Cultural y de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en Caracas el quince (15) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974);

DESEOSOS

de favorecer la formación y el perfeccionamiento en el sector administrativo y diplomático,

HAN acordado lo siguiente: